



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO DE TRABAJO**  
**ZONA SUR - PUNO - SEDE ANEXA PUNO**



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Puno, 29 de abril del 2025.

OFICIO N° 1487 -2025-JTP-PUNO-CSJP/PJ

**SEÑOR:**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**

*Jr. Independencia N° 1034 - Yunguyo*  
**CIUDAD. -**

**ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.**

**Ref.: EXPEDIENTE N° 01529-2023-0-2101-JR-LA-01**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **CELESTINA CHAVEZ ZEGARRA** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO** sobre Proceso Contencioso Administrativo, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 09, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 177-2025-CA** contenida en la Resolución N° 08-2025 de fecha 28 de marzo del 2025, que confirma la Sentencia N° 368-2024-LA-JTPZS contenida en la Resolución N° 05 de fecha 16 de mayo del 2024, *asimismo*, comunique a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, ello en el plazo de **05 días BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de imponerle multas progresivas y escalonadas, siendo la primera de **diez (10) Unidades de Referencia Procesal** y sin perjuicio de los demás apremios que prevé la ley.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista y Auto de Ejecución, a fojas (34 ).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



**KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES**  
 JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR  
 Sede Anexa Puno  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b>	
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD	108
OFICINA	SECRETARÍA
F. 34	16 MAY 2025
EXPEDIENTE N°	5064
HORA: 9:28	FIRMA:

*Yessenia Yesenia Ramos Chahuares*  
 Asistente Judicial del Módulo Corporativo Laboral  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

KYRCH/ hgnno



**EXPEDIENTE : 01529-2023-0-2101-JR-LA-01**  
**MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**  
**JUEZ : KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES**  
**ESPECIALISTA : LAURA ESTELA TICONA SALAZAR**  
**DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**  
**DEMANDANTE : CELESTINA CHAVEZ ZEGARRA**

**SENTENCIA N°368-2024 -LA-JTPZS**

**RESOLUCIÓN N° CINCO (05)**

Puno, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro. –

**DADO CUENTA:** Al escrito con cargo de ingreso número **1106-2024**, presentado por la parte demandante por el cual cumple con presentar su informe oral; téngase presente y agréguese

**I.- PARTE EXPOSITIVA**

**El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.**

1. Resulta de autos que de fojas 69 a 77, la ciudadana **CELESTINA CHAVEZ ZEGARRA**, interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, solicitando:

- **Pretensión Principal.-** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2330-2023-DREP de fecha 20 de julio del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0455-UGEL-Y de fecha 03 de abril del 2023, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia, se ordene el pago del reajuste de su remuneración, respecto de la bonificación personal, la bonificación diferencial y el otorgamiento de la remuneración vacacional en consideración a los S/. 50.00 soles de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2021, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta noviembre de 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 10° d e la Ley 27444.

- **Pretensión Accesorias.-** Solicito el pago de intereses legales con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001 **fecha en la que entra en vigencia el Decreto de Urgencia 105-2001 y se encontraba trabajando en condición de profesora nombrada conforme a la R.D. N° 0145-87-**

De lo cual doy fe.  
05 MAY 2025  
Hawawal Gabriela Mendoza Ortiz



USE FS.Y, de fecha 13 de julio de 1987, hasta la ejecución de la sentencia.

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a) Que, la recurrente conforme a la R.D N° 0145-87-USE "FS"Y del 13 de julio de 1987 es nombrada en el cargo de profesora de aula de la E.E.P N° 70281 de Yunguyo, posteriormente reasignada mediante la R.D N° 0274 del 30 de setiembre de 1991 como profesora de aula de la E.P.P N° 71006 de Yunguyo, razón por la cual reclama este derecho remunerativo.
- b) Que, la recurrente a fin de que la UGEL Yunguyo, cumpla con reconocer el adeudo de ejercicios anteriores sobre el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/. 50.00 de la remuneración básica; accionó mediante expediente virtual N° 9179-2022-UGELY solicitando el recálculo de la bonificación establecida en el art. 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, emitiendo se la R.D. N° 0455-2023-UGELY del 03 de abril de 2023 que declara improcedente su solicitud; en ese sentido, presentó su recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante R.D.R N° 2330-2023-DREP del 20 de julio de 2023 que declara infundado su recurso de apelación y declara por agotada la vía administrativa.
- c) En tal sentido, es evidente y manifiesto que el acto administrativo contenido en la R.D.R N° 2330-2023-DREP del 20 de julio de 2023 carece de un requisito de validez que es la motivación, asimismo, la autoridad administrativa sobrepasó los límites de la ley, al actuar al margen de ella, efectuando una mala interpretación por parte de la administración pública, con capacidad resolutive; por lo que, la resolución ha incurrido en causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del art. 10° de la Ley N° 27444.
- d) Siendo así, queda acreditado que la recurrente era trabajadora nombrada antes y dentro del año 2001, bajo los alcances de la Ley N° 24029 y conforme a las boletas que ofrecen como medio probatorio no aparece la bonificación por decreto de urgencia N° 105-2001; razón por la que reclama su derecho dejado de percibir por alrededor de 11 años.
- e) Precisa sus fundamentos jurídicos y ofrece sus medios probatorios.

3. Admitida a trámite la demanda por Resolución N° 01 de fecha 19 de octubre del 2023 de fojas 78 y 79 en la vía del Proceso Ordinario, se dispuso córrase traslado de la demanda a la parte demandada, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO, y al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, conforme a norma.





**El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.**

4. Resulta de autos, de fojas 92 a 100, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Gerardo Ivan Zantalla Prieto y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 15 de diciembre del 2023, de fojas 69 y 70.

5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a) Que, se pide se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2330-2023-DREP del 20 de julio del 2023 que declara infundado su recurso de apelación; sin embargo, los actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas deben y tienen que basarse en el cumplimiento de los requisitos de validez; siendo que, la resolución en cuestión claramente reúne los requisitos de competencias pues la instancia correcta para atender la solicitud del demandante fue la institución y autoridad que firma la Resolución, además el objeto y contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico así como su procedimiento y finalidad pública.
- b) Se tenga en cuenta que, las actuaciones administrativas se dan en el marco de las normas vigentes, principalmente las que se dan por especialidad; y, que lo solicitado por el demandante no corresponde a ley pues el Decreto Supremo N° 105-2001 merecía una reglamentación para su mejor aplicación expidiéndose bajo este lineamiento el Decreto Supremo N° 196-2001.
- c) Señala, que todo acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como la del jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración o los que hagan sus veces, así lo establece el art. 7° de la Ley N° 28411.
- d) Menciona que, las resoluciones emitidas por la entidad a cargo se realizaron bajo el principio de legalidad, por lo que es falso que contraviene a la Constitución, la ley y el derecho; asimismo, la accionante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.
- e) Finalmente, no obra en los actuados la hoja de liquidación para determinar el monto adeudado del accionante por concepto de





reconocimiento de devengados establecido por el D.U. N°105-2001; por lo que se debe declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

**De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postulatoria.**

6. Que, mediante Resolución N° 04 del 15 de enero del 2024 de fojas 144 y 145, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes. Se prescinde de la audiencia de pruebas por no existir necesidad de actuación; siendo así, póngase los autos a despacho para sentenciar.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Que, el Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N°011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N°1067, aplicable al caso de a utos.

**SEGUNDO.- VALORACION PROBATORIA.** La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten **controvertidos y relevantes**

1. Copia de la demanda que se presenta con los autos.  
2. Copia de la contestación que se presenta con los autos.  
3. Fiel impresión del expediente que consta en el sistema.  
De lo que doy fe.  
05 MAR 2025  
Howard Gabriel Mendoza Ortiz  
SECRETARÍA



para adoptar la decisión Para PRIORI POSADA<sup>1</sup> en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controverten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

**TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.** Que, frente a un acto administrativo, que se presume válido, empero, que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad, es decir, para derrotar la presunción de validez. El mecanismo procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos".

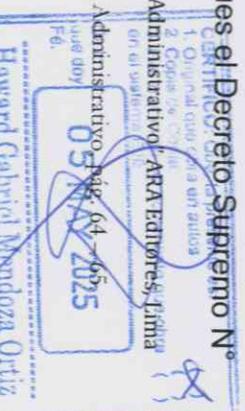
Ante la configuración de una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se puede recurrir al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho; la Ley prevé la posibilidad de que dicha invalidez sea sólo parcial, lo que deberá ser declarado por el Poder Judicial.<sup>2</sup>

**3.1** Que, de la revisión de la demanda se aprecia que el demandante pide la nulidad de los actos administrativos que deniegan el pedido de reajuste de su remuneración respecto de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y compensación vacacional, en consideración a los S/50.00 (cincuenta soles) de la Remuneración Básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, con efectividad a setiembre del 2001 hasta noviembre de 2012.

**3.2** Por otro lado, la demandada contesta la demanda precisando, que lo solicitado por la demandante no corresponde a ley pues el Decreto Supremo N°

<sup>1</sup> PRORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZÁLES PÉREZ

<sup>2</sup> Priori Posada, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo





105-2001 dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas merecía una reglamentación para su mejor aplicación expidiéndose bajo este lineamiento el Decreto Supremo N° 196-2001, norma bajo la cual ha sido calculado los derechos sobre reajustes y otros correspondientes al demandante.

**CUARTO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.** Por Resolución N° 04 del 15 de enero del 2024 de fojas 144 y 145, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes: **1.** Determinar si al demandante le corresponde el reconocimiento y pago de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y el otorgamiento de la compensación vacacional, en consideración a los S/. 50.00 soles de la remuneración básica establecida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad del 01 de septiembre de 2001 a noviembre de 2012. **2.** Establecer si la Resolución Directoral Regional N2 330-2023-DREPP del 20 de julio de 2023 se ha emitido válidamente, o en todo caso, está incurrida en causal de nulidad prevista en el inciso 1) artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente, si corresponde atender las pretensiones reclamadas en autos

**QUINTO.- SOBRE EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES.** De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 1986 establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, conforme sigue:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración <u>Básica</u>		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

Según lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Decreto la remuneración principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada,

05 MAY 2025  
Howard Gabriel Mendoza Ortiz

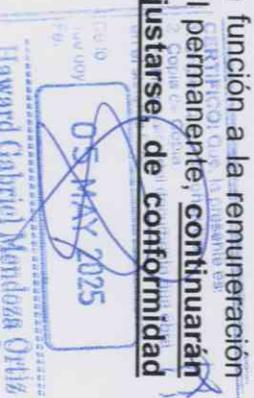


estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

**SEXTO.- SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.** El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00 soles;

Los artículos 2° y 4° de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00 soles, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250.00 soles, también se encontraban comprendidos en sus alcances. Esta norma no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2001, se dictó normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia, en el cual se estableció en el artículo 4 que la **remuneración básica** fijada en el DU 105-2001, reajustaba únicamente la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad**





**con el Decreto Legislativo N° 847.**

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>3</sup>, en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51<sup>4</sup> y 138<sup>5</sup> de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, estableció que :

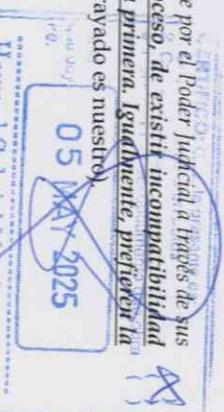
**“Décimo:** Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

**Décimo Primero:** Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones,

<sup>3</sup> Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

<sup>4</sup> Artículo 51: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”** (lo resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>5</sup> Artículo 138: **“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”** (lo resaltado y subrayado es nuestro)





bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas" esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.

**Décimo Segundo:** Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 2 4029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S./50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° d el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”;

En consecuencia, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 857, al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

**SÉPTIMO.- SOBRE LA IRRENUNCIABILIDAD AL GOCE EFECTIVO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES.** El artículo 26°, inciso 2°, de la Constitución, pre vé: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido: “(...) 33. Por último, no podemos dejar de anotar que, el inciso 2) del artículo 26 de nuestra Carta Magna, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, el cual prohíbe que, mediante actos de disposición, el trabajador, se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (no dispositivas), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (STC 0008-2005-AI/TC, FJ 24).





34. Dicho principio se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral, debido a la desigualdad existente entre las partes, por lo que devendría en nulo todo acto del trabajador que abdique un derecho reconocido en una norma imperativa (...)" [STC Exp. N°03052-2009-PA/TC CALLA OJ].

#### OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

8.1. De la revisión de los actuados, se aprecia que:

- Mediante Resolución Directoral N° 0145-87-USEPSY del 13 de julio de 1987 de fojas 3 y 4 la demandante fue nombrada interinamente a partir del 26 de mayo de 1987 como profesora de aula en el EEP 70281 de Copapujo; y, mediante Resolución Directoral N° 0274 del 31 de setiembre de 1991 de foja 5, se resuelve reasignarla como profesora de aula a partir del 19 de setiembre de 1991, en el EPP. N°71006 de Yunguyo, provincia de Puno.
- Que, mediante Informe Escalafonario N° 00538-2023 del 15 de setiembre de 2023 (foja 68) se observa que la demandante tiene como situación laboral en actividad.
- Apreciándose de los antecedentes laborales antes referidos que el demandante fue afectado por la Ley de reforma Magisterial-Ley N° 29944 por lo que en el caso de ampararse los reajustes reclamados solo sería antendible hasta el 25 de noviembre de 2012.
- De la Boleta de pago de fojas 6, correspondiente al periodo de setiembre del 2001, se observa que al entrar en vigencia el D.U 105-2001 el demandante percibió por concepto de **remuneración básica**, la suma de S/ 50.00 soles conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001; si n embargo, no se aprecia que los demás conceptos percibidos por la demandante (objeto de la demanda), hayan sufrido algún cambio considerando aquél incremento en la remuneración básica.

**Sobre la Remuneración o Bonificación Personal en base a la remuneración básica de S/ 50.00 en la proporción del 2% por cada año de servicios:**

8.2. Estando a lo precisado precedentemente, en relación a la Bonificación Personal, prevista en los artículos 52° párrafo tercero de la Ley N° 24029<sup>6</sup> y 209° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED<sup>7</sup>, en cuya base de cálculo incide la **Remuneración Básica**, de

<sup>6</sup> Artículo 52: "(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>7</sup> Artículo 209: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos" (lo resaltado y subrayado es nuestro).





modo que se aprecia de las boletas de pago que obran de fojas 6 a 51, correspondientes de septiembre de 2001 a noviembre de 2012, que a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, esto es, por el periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, se incrementó la remuneración básica de la demandante en S/. 50.00 soles, sin embargo, ello no tuvo incidencia en el cálculo de la remuneración personal que debía efectuarse con el 2% de la remuneración básica por cada año de servicios; pues se le abonó a la demandante la suma de S/ 0.01 soles bajo el rubro de "R. PERS o Personal"; en tal sentido, la demandada no realizó el reajuste correspondiente de dicho concepto, considerando el incremento que estableció el referido Decreto de Urgencia, por lo que corresponde amparar este concepto en el referido periodo del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012.

### **Sobre, el recálculo y pago de la Bonificación Diferencial incluyendo los S/ 50.00 de la Remuneración Básica en la base de cálculo:**

**8.3. La bonificación diferencial o por zona diferenciada**, prevista en los artículos 48° párrafo tercero de la Ley N° 24029<sup>8</sup> y 211° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED<sup>9</sup>, en cuya base de cálculo incide la **remuneración permanente**, cabe precisar que el artículo 8° literal a) del Decreto Supremo N° 05 1-91-PCM<sup>10</sup>, establece que la remuneración total permanente, está constituida, entre otros, por la **bonificación personal**; siendo esto así y considerando que en ésta última incide la remuneración básica. En el presente caso, de las boletas de pago del mes de setiembre de 2001 a abril de 2002 (de fojas 6 a 9), se aprecia que durante la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001 el demandante percibía la suma de S/. 15.00 soles; monto que se entiende era el mismo que percibía antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, luego de las boletas de mayo de 2002 a marzo de 2004 (de fojas 9 a 16) se observa que la demandante percibía la suma de S/. 15.68 soles. Posteriormente, la demandada procedió a

<sup>8</sup> Artículo 48: "(...) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su **remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>9</sup> Artículo 209: "El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su **remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%. (...) " (lo resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>10</sup> Artículo 8: "Para efectos remuneratorios se considera: a) Remuneración Total **Permanente**: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanentemente en el tiempo y se otorga con carácter general, para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, **Bonificación Personal**, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (...) " (lo resaltado y subrayado es nuestro).





integrar la bonificación diferencial (B. DIFER) que asciende a S/. 15.68 soles con la remuneración frontera (FRONTER) que asciende a S/. 7.84 soles en un solo concepto denominado "DIF PENSI", pagando la suma total de S/. 23.52 soles, conforme aparece en las boletas de pago de los meses de enero abril del 2004 a noviembre del 2012 (fojas 17 a 51); verificándose que la demandada no efectuó el reajuste de la bonificación diferencial. Por tanto, se acredita que la demandada hasta la fecha no ha el reajuste de este concepto teniendo en cuenta la incidencia del artículo 1° del D.U. 105-2001 del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012.

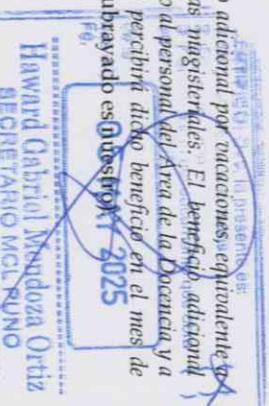
**Sobre, la bonificación de la remuneración vacacional incluyendo los S/ 50.00 de la Remuneración Básica en la base de cálculo.**

**8.4.** La bonificación vacacional, prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED<sup>11</sup> establece: Artículo 209: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

**8.5.** Así el incremento de S/. 50.00 soles en la remuneración básica incide en la determinación de la bonificación vacacional que se reclama en autos. De las boletas de pago de enero de 2002 a enero del 2012 obrantes de fojas 8 a 48, se verifica que la emplazada no abono la bonificación vacacional en la suma de S/. 50.00 soles, considerando el incremento previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Por lo que, debe ampararse este concepto que debió abonarse en el mes de enero de cada año, de enero de 2002 a enero de 2012.

**Pronunciamiento sobre la nulidad planteada contra la Resolución Directoral Regional N°2330-2023-DREP, de fecha 20 de julio de 2023.**

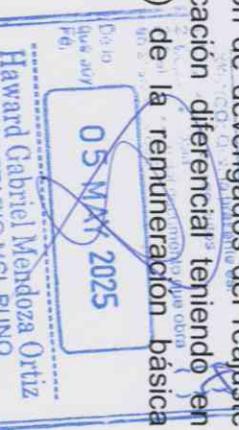
<sup>11</sup> Artículo 209: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo" (lo resaltado y subrayado es nuestro) 2025





- 8.6. El acto administrativo materia de nulidad contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2330-2023-DREP, de fecha 20 de julio de 2023, de fojas 65 y 66, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGEL-Y, de fecha 05 de abril del 2023, se sustenta en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y en el Decreto Legislativo N° 847, así como en sus limitaciones presupuestarias; sin embargo, de lo desarrollado precedentemente, se tiene que la accionada ha inobservado lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, norma que prevalece por jerarquía normativa sobre el Decreto Supremo N° 196-2001 y otras normas reglamentosarias; así como tampoco se ha ceñido al precedente vinculante recaído en la casación N° 6670-2009-Cusco, que establece que la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, tiene incidencia para la determinación de los demás conceptos percibidos; por lo tanto, no cabe duda que dicho acto administrativo se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde estimar la demanda sobre el reajuste de la bonificación personal y la bonificación diferencial desde 01 de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012; así como el pago de la compensación vacacional en el mes de enero de cada año, a partir del 2002 hasta enero de 2012 por los fundamentos expuestos.

- 8.7. Finalmente, debe tenerse presente que si bien la emplazada es la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, en atención al numeral 45.2 del artículo 45 del Reglamento de la Ley del proceso contencioso administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, "(...) El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. **Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia**". Tal es así que la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** como primera instancia administrativa es el órgano responsable para la ejecución de la sentencia, lo cual corresponde estar claramente establecido en la parte resolutive de la sentencia, ordenando a dicha entidad cumpla con efectuar la liquidación de devengados del reajuste de la bonificación personal y la bonificación diferencial teniendo en cuenta los S/. 50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica





establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 del 01 de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012; asimismo, el pago de la compensación vacacional en enero de cada año de enero de 2002 a enero 2012.

**8.8.** En relación a la posición de la entidad demandada colisiona con este razonamiento y pretende desconocer los principios que regulan la aplicación de las normas jurídicas en nuestro país, por lo que, no merece estimarse en esta sentencia. Tanto más, que debe tomarse en cuenta que en relación laboral son irrenunciables los derechos que le reconocen la Ley y la Constitución al trabajador, por ende, no puede ser despojado de los mismos, por el hecho de no haber solicitado el demandante en forma oportuna dicho beneficio.

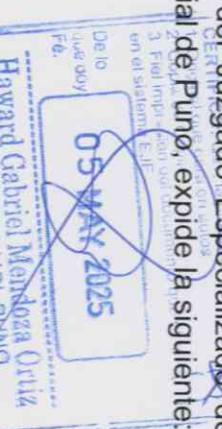
**8.9.** En lo atinente a que para todo reajuste de remuneraciones y pensiones de requiere autorización del Ministerio de Economía. El motivo alegado no es suficiente para negar el reconocimiento del derecho reclamado, dado que el incremento de S/. 50.00 soles aprobado en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 105-20 01 tiene incidencia en la bonificación vacacional y otros conceptos; y por tanto una vez reconocido la emplazada está obligada a iniciar los trámites presupuestaros para su cumplimiento. Además, el Procurador hace una apreciación errada al afirmar que el demandante pretende el reintegro en base a la remuneración total íntegra, cuando lo que se pide es el reajuste en atención de que no se habría considerado el incremento de S/. 50.00 soles en la remuneración básica, lo cual afecta las demás bonificaciones que deben calcularse conforme a las normas vigentes.

**NOVENO.- INTERESES LEGALES.-** Teniendo en consideración la condición de docente en actividad de la demandante corresponde aplicar el interés legal laboral.

**DÉCIMO.- COSTAS Y COSTOS:** Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del T. U.O. de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:





**FALLO:**

1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por **CELESTINA CHAVEZ ZEGARRA**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO**, representada por el **Procurador Publico Del Gobierno Regional De Puno** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N°2330-2023-DREP de fecha 20 de julio del 2023, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°0455-UGEL-Y, del 03 de abril del 2023, por la causal de nulidad del numeral 1 del Art. 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, **primera instancia administrativa**, para que dentro del quinto día de notificado y bajo responsabilidad realice lo siguiente:

- a) **EFFECTUÉ** la liquidación de los devengados del reajuste de la bonificación personal y bonificación diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/. 50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012, con descuento de lo pagado por los mismos conceptos y que fueron calculados de manera errónea, más intereses legales laborales.
- b) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, ap robado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia a 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales.
- c) **RECONOZCA** mediante resolución administrativa el monto resultante de los devengados de la bonificación personal y bonificación diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/. 50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012; asimismo, de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N°24029, aprobado por el Decreto Supremo N°19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales.

05 MAY 2025  
Haward Gabriel Mendoza Ortiz



- d) **PAGUE**, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a éste Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. **T.R y H.S**
3. **NOTIFIQUESE**, la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16°<sup>12</sup> y 28°<sup>13</sup> del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. *Interviene la secretaria judicial que suscribe por disposición superior. T.R. y H.S.*



<sup>12</sup> Artículo 16.1 “**La representación y defensa de las ciudades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)**” (El resaltado es nuestro).

<sup>13</sup> Artículo 28 “(...) 4. **La sentencia;** 3.5. *Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula*” (El resaltado es nuestro).



**CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PUNO**

**SALA LABORAL  
EXP. N° 01529-2023-0-2101-JR-LA-01  
PROCEDE: PUNO**

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NUEVA)  
Vocal JUDICIAL HAYTARA Roger FAU 20448626114  
Fecha: 31/03/2025 11:09:23 AM Presidencia JUDICIAL: D. Judicial:  
PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL

Voces: JUDICIAL  
FE: 1800

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificación  
Electrónica SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
N° 232 (NUEVA)  
Vocal JUDICIAL TIGOCAYANABARCE  
FAU 20448626114  
Fecha: 31/03/2025 11:09:23 AM  
PRESIDENCIA JUDICIAL: D. Judicial:  
PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL

## SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N°01777-2025-CA

EXPEDIENTE  
DEMANDANTE  
DEMANDADA

: 01529-2023-0-2101-JR-LA-01

: CELESTINA CHÁVEZ ZEGARRA

: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO

Representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno

MATERIA

: **NULLIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO – PAGO DE BENEFICIOS**

PROCEDIMIENTO

: ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROCEDENCIA

: JUZGADO DE TRABAJO – ZONA SUR – PUNO

PONENTE

: **JUEZ SUPERIOR ROGER DÍAZ HAYTARA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificación  
Electrónica SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
N° 232 (NUEVA)  
Vocal JUDICIAL MENDOZACARDOSO  
FAU 20448626114  
Fecha: 31/03/2025 11:09:23 AM  
PRESIDENCIA JUDICIAL: D. Judicial:  
PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL

## RESOLUCIÓN N°08-2025

Puno, veintiocho de marzo del dos mil veinticinco. -

### I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

### II. ANTECEDENTES:

#### **PRIMERO.- DEMANDA:**

De la revisión de la demanda (presentada el 25 de septiembre de 2023) (págs. 69-77), se tiene que, la demandante solicita:

##### Pretensión Principal:

*Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional n.º 2330-2023-DREP [en adelante: acto administrativo materia de nulidad], de fecha 20 de julio de 2023; en consecuencia, se ordene [a la demandada, reajuste y pague], las bonificaciones personal, diferencial y vacacional, tomando en cuenta la remuneración básica de s/ 50.00 fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001 como base de cálculo, desde el 1 de septiembre de 2001 hasta noviembre de 2012.*

##### Pretensión accesorias:

*Solicita el pago de los intereses legales, desde el 1 de septiembre de 2001 hasta la fecha de ejecución de la sentencia.*

Con los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1. Es docente nombrada del sector público de educación, en el cargo de profesora de aula, [a partir del 26 de mayo de 1987, bajo los alcances de la Ley 24029]. [Actualmente se encuentra en actividad].
- 1.2. Los conceptos reclamados no se calcularon en base a la remuneración básica de S/ 50.00, ni se han incrementado automáticamente sobre la remuneración principal, como se dispuso en el Decreto de Urgencia 105-2001. Por tanto, al haberse desestimado en la vía administrativa el reajuste de dichos conceptos, el acto administrativo materia de nulidad se



encuentra incurra en la causal de nulidad prevista por el artículo 10, inciso 1), de la Ley 27444.

**SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

De la revisión de la contestación de la demanda (presentada el 13 de noviembre de 2023) (págs. 92-100), se tiene que la demandada solicita se declare **infundada** o **improcedente** la demanda, con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 2.1. El acto administrativo materia de nulidad cumple con los requisitos de validez previsto en el artículo 3 de la Ley 27444.
- 2.2. El Decreto de Urgencia 105-2001, merecía una reglamentación, expidiéndose así el Decreto Supremo 196-2001, norma última bajo el cual fue calculado los reajustes de la demandante.
- 2.3. Conforme a Ley, el reajuste de beneficios y bonificaciones se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición en contrario bajo responsabilidad.
- 2.4. Todo acto administrativo que autorice gastos no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente.
- 2.5. El Decreto Supremo 196-2001-EF precisó la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001, estableciendo que la remuneración básica determinada en este último decreto ajusta solamente la Remuneración Principal, y que no se aplica a ninguna otra compensación que se derive de la remuneración básica. Por consiguiente, el Decreto de Urgencia 105-2001 resulta inaplicable.
- 2.6. La demandante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.

**TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO-MATERIA DE APELACIÓN:**

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, la juez de primer grado ha emitido la sentencia n.° 368-2024-LA-JTPZS, contenida en la **resolución n.° 5**, de fecha 16 de mayo de 2024 (págs. 152-167), que **FALLA:**

*"[Declarando:]*

1. **FUNDADA** la demanda (...); **por consiguiente, DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2330-2023-DREP de fecha 20 de julio del 2023, (...), en consecuencia **ORDENO al DIRECTOR de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, primera instancia administrativa,** (...) **bajo responsabilidad realice lo siguiente:**

- a) **EFFECTUÉ** la liquidación de los decargados del reajuste de la bonificación personal y bonificación diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/. 50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012, con descuento de lo pagado por los mismos conceptos y que fueron calculados de manera errónea, más intereses legales laborales.
- b) **EFFECTUÉ** la liquidación de los depongados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 2º de

1. C. A.  
2. C. A.  
3. C. A.  
4. C. A.  
5. C. A.  
6. C. A.  
7. C. A.  
8. C. A.  
9. C. A.  
10. C. A.  
11. C. A.  
12. C. A.  
13. C. A.  
14. C. A.  
15. C. A.  
16. C. A.  
17. C. A.  
18. C. A.  
19. C. A.  
20. C. A.  
21. C. A.  
22. C. A.  
23. C. A.  
24. C. A.  
25. C. A.  
26. C. A.  
27. C. A.  
28. C. A.  
29. C. A.  
30. C. A.  
31. C. A.  
32. C. A.  
33. C. A.  
34. C. A.  
35. C. A.  
36. C. A.  
37. C. A.  
38. C. A.  
39. C. A.  
40. C. A.  
41. C. A.  
42. C. A.  
43. C. A.  
44. C. A.  
45. C. A.  
46. C. A.  
47. C. A.  
48. C. A.  
49. C. A.  
50. C. A.  
51. C. A.  
52. C. A.  
53. C. A.  
54. C. A.  
55. C. A.  
56. C. A.  
57. C. A.  
58. C. A.  
59. C. A.  
60. C. A.  
61. C. A.  
62. C. A.  
63. C. A.  
64. C. A.  
65. C. A.  
66. C. A.  
67. C. A.  
68. C. A.  
69. C. A.  
70. C. A.  
71. C. A.  
72. C. A.  
73. C. A.  
74. C. A.  
75. C. A.  
76. C. A.  
77. C. A.  
78. C. A.  
79. C. A.  
80. C. A.  
81. C. A.  
82. C. A.  
83. C. A.  
84. C. A.  
85. C. A.  
86. C. A.  
87. C. A.  
88. C. A.  
89. C. A.  
90. C. A.  
91. C. A.  
92. C. A.  
93. C. A.  
94. C. A.  
95. C. A.  
96. C. A.  
97. C. A.  
98. C. A.  
99. C. A.  
100. C. A.

Página 2 de 16  
05 MAY 2025  
Howard Gabriel Mendoza Ortiz  
SECRETARIO MCL PUNO



del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales.

c) **RECONOZCA** mediante resolución administrativa el monto resultante de los devengados de la bonificación personal y bonificación diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/. 50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de setiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012; asimismo, de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales.

d) **PAGUE**, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a éste Despacho sobre su cumplimiento.

2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. (...). Con lo demás que contiene.

Con los siguientes fundamentos (resumen):

3.1. Para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.

3.2. De las boletas de pago, se observa que la demandante desde el 1 de setiembre de 2001, percibió por concepto de remuneración básica la suma de S/ 50.00, conforme lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; sin embargo, no se aprecia que los demás conceptos percibidos, objeto de demanda (bonificaciones personal, diferencial y vacacional) hayan sufrido algún cambio considerando aquel incremento.

3.3. Así respecto a la bonificación personal y la bonificación diferencial, de las boletas de pagos adjuntadas, no se advierte que la demandada haya realizado el reajuste de dichos conceptos desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012. Asimismo, en cuanto a la compensación vacacional, tampoco se advierte que se le haya abonado a la recurrente la citada bonificación, equivalente a la remuneración básica de S/ 50.00; no obstante, este concepto debe pagarse únicamente desde enero de 2002 hasta enero de 2012, *esta última fecha a razón de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 004-2013-ED, que deroga el Reglamento de la Ley del Profesorado - Decreto Supremo 19-90-ED*.

3.4. En ese sentido, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001 y el precedente vinculante recaído en



la Casación 6670-2009-Cusco. Por lo que, debe ordenarse a la demandada cumpla con reajustar las bonificaciones personal y diferencial desde 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012; así como la compensación vacacional en el mes de enero de cada año, únicamente a partir de enero de 2002 hasta enero de 2012; más intereses legales laborales.

**CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha de 30 de mayo de 2024 (págs. 178-184), la demandada solicita se **revoque** la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda y, reformándola, se declare **infundada** la misma en todos sus extremos, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. La jueza de primer grado no valoró en forma debida y oportuna los medios probatorios
- 4.2. La sentencia no se ciñe a ninguno de los puntos controvertidos, menos se pronuncia sobre ellos, sólo se refiere a la interpretación de la norma, sin revisar el fondo de la misma, por lo que no existe congruencia.
- 4.3. El fallo resulta no sustentado y no se ajusta al principio de imparcialidad.
- 4.4. El Decreto Supremo 196-2001-EF precisó la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001, estableciendo que la remuneración básica determinada en este último decreto ajusta solamente la Remuneración Principal, y que no se aplica a ninguna otra compensación que se derive de la remuneración básica.
- 4.5. Conforme a Ley, el reajuste de beneficios y bonificaciones se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición en contrario bajo responsabilidad.
- 4.6. No se ha considerado ni se ha desarrollado la viabilidad y legalidad del acto administrativo que debería emitir la demandada, ya que se contrapone con lo estipulado en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, por lo que el fallo carece de sustento técnico legal, respecto a la fuente de financiamiento para efectivizar los reconocimientos que se pretende.

**III. FUNDAMENTOS:**

**QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:**

**5.1. Sobre la nulidad del acto administrativo:**

- a) De la interpretación sistemática de los artículos 10, 14 y 212 del TUO de la Ley 27444, la nulidad de un acto administrativo *(por cierto, de naturaleza distinta a un acto jurídico civil)* constituye una sanción jurídica aplicable específicamente a cierto tipo de actos, aquejados por vicios de ilegalidad graves y en los que el ordenamiento ordena su no conservación, optando, por el contrario, por su eliminación del





escenario jurídico<sup>1</sup>.

- b) Los vicios trascendentes (en tanto que los no trascendentes, conculcables o subsanables, en virtud del principio de conservación, deben ser corregidos o enmendados) que motivan la nulidad del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 10 de la Ley acotada, así el inciso 1) del mismo prevé:

*"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...)"*.

### 5.2. Sobre el sistema único de remuneraciones:

- a) De conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo 057-86-PCM, publicada el 16 de octubre de 1986 -que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública-, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es el siguiente:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACION PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración Básica		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

- b) Según lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del referido Decreto, la remuneración principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

### 5.3. Sobre el Decreto de Urgencia 105-2001:

- a) El artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, publicada el 31 de

<sup>1</sup> HUAPAYA TAPIA, Ramón A.TRIATADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jurista Editores, 1ª Edición, Lima – Perú – 2006, Pg. 790.

ARTÍCULO: Que la presente es:



agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en S/ 50,00 la remuneración básica de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00.

- b) Los artículos 2 y 4 de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250,00, también se encontraban comprendidos en sus alcances.

- c) Nótese que el Decreto de Urgencia 105-2001, no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, mediante el Decreto Supremo 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, *por el que se dictó normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de aquel Decreto de Urgencia*, se estableció que la **remuneración básica** fijada en éste, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM; así el artículo 4 de aquel Decreto Supremo, estableció que:

*“Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**” (lo resaltado y subrayado es nuestro);*



d) El artículo 1 del Decreto Legislativo 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

e) La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>2</sup>, en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51<sup>3</sup> y 138<sup>4</sup> de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación 6670-2009-Cusco, estableció:

*“Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, y el Decreto de Urgencia 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.*

*Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el*

<sup>2</sup> Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

<sup>3</sup> Artículo 51: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal: la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente**. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>4</sup> Artículo 138: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. **En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”** (lo resaltado y subrayado es nuestro).

05 MAR 2025

Página 7 de 16

Haward Gabriel Mendoza Ortiz  
SECRETARIO MCI PUNO



Decreto Supremo N° 196-2001-EF, siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.

*Décimo Segundo:* Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S./50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”.

- f) En ese contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.

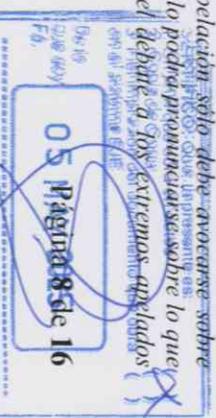
## **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

- 6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**<sup>5</sup>, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandada en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

- 6.2. En ese sentido, de la revisión del presente caso, tenemos:

---

<sup>5</sup> El efecto devolutivo del(los) recurso(s) concedido(s), determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentre determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PATC LIMA, ha señalado que, “(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)”; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, “(...) en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe arretarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)”.





- a) Estando a lo expuesto por las partes y considerando lo decidido por la jueza de primer grado, para resolver la controversia objeto del presente proceso, se debe determinar:

*Si las bonificaciones que reclama la demandante (personal, diferencial y vacacional), en su condición de profesora del sector público de educación, deben calcularse sobre la base de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; y, si dicho cálculo debió darse, en el caso de las bonificaciones personal y diferencial, desde el 1 de setiembre de 2001 el 25 de noviembre de 2012; y, en el caso de la bonificación vacacional, desde el mes de enero de 2002 hasta el mes de enero de 2012 [límite temporal establecido por la juez de primer grado, no impugnado por la demandante]; más intereses legales; pues, de ello dependerá concluir si el acto administrativo materia de nulidad, ha sido expedido con arreglo a Ley.*

- b) Sobre el particular, de la Resolución Directoral n.° 0145-87-USEFSY, de fecha 13 de julio de 1987 (págs. 3-4), se tiene que la demandante fue **nombrada** en el cargo de profesora de aula, **a partir del 26 de mayo de 1987**, en el sector público de educación y bajo los alcances de la Ley 24029 (Ley del Profesorado). Asimismo, del Informe Escalafonario n.° 00538-2023, con fecha de emisión del 15 de septiembre de 2023 (pág. 68), se tiene que, la demandante **se encuentra en actividad**, en el cargo de profesora bajo los alcances de la Ley 29944 (Ley de Reforma Magisterial).

- c) De lo expuesto, se tiene que, la demandante desde el 26 de mayo de 1987 hasta el 25 de noviembre de 2012, estuvo sujeta al régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 (derogado por la Ley 29944). En cuyo contexto, se tiene que, en su caso se aplicó la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001 (vigente desde **01 de setiembre de 2001**), hecho que se corrobora con las boletas de pago acompañadas al presente proceso (págs. 6-51), de donde se observa que, **a partir de setiembre de 2001, la remuneración básica de la demandante se incrementó a S/ 50.00.**

Además, de las mismas boletas de pago (págs. 6-51), se observa que, la demandante percibió, hasta noviembre de 2012, la suma de S/ 50.00 por concepto de Remuneración Básica; no obstante, no se advierte que los demás conceptos percibidos por la demandante (objeto de la demanda), hayan sufrido algún **cambio** considerando aquel incremento.





- d) Así, con relación a la **bonificación personal**, prevista en los artículos 52, párrafo tercero, de la Ley 24029<sup>6</sup> y 209 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED<sup>7</sup>, en cuya base de cálculo incide la **remuneración básica**, de las boletas de pago que obran en las páginas 6-51 (*correspondiente al mes de setiembre de 2001 y posteriores*), se aprecia que la demandante, percibió por dicho concepto ("R. PERS o "+personal") una suma igual o similar a la que percibía a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001 (01 de setiembre de 2001); en ese sentido, se advierte que **la administración no realizó el reajuste correspondiente de dicho concepto**, considerando el incremento que estableció el referido Decreto de Urgencia.

- e) Respecto a la **bonificación diferencial**, prevista en los artículos 48, párrafo tercero, de la Ley 24029<sup>8</sup> y 211 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED<sup>9</sup>, en cuya base de cálculo incide la **remuneración total permanente**, cabe precisar que el artículo 8, literal a) del Decreto Supremo 051-91-PCM<sup>10</sup> (aplicable al presente caso por razones de temporalidad), precisaba que la remuneración total permanente, está constituida, entre otros, por la bonificación personal; siendo esto así y considerando que en ésta última incide la remuneración básica, conforme se tiene expuesto en el literal precedente; y, de la revisión de las boletas de pago adjuntadas al proceso (págs. 6-51), tal como lo advirtió la juez de primer grado, se observa que durante el mes de setiembre de 2001, **la demandante percibió por concepto de B.DIFER 15.00 y FRONTER 7.50**; y, a partir de dicho mes, fecha que entró en vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001, se advierte que la demandante siguió percibiendo los mismos montos o similares (*desde mayo de 2002 hasta marzo de 2004 percibió B. DIFER 15.68 y FRONTER 7.84*); por otro lado, si

<sup>6</sup> Artículo 52: "(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica** por cada año de servicios cumplidos"(lo resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>7</sup> Artículo 209: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica** por cada año de servicios cumplidos" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>8</sup> Artículo 48: "(...) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de **su remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"(lo resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>9</sup> Artículo 211: "El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su **remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%." (...) "(lo resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>10</sup> Artículo 8: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total **Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, **Bonificación Personal**, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (...) "(lo resaltado y subrayado es nuestro).



bien a partir de abril de 2004 hasta noviembre de 2012, se observa un incremento en la percepción por concepto de esta bonificación en un monto único de “+*dijpensi* 23.52”, sin embargo, éste incremento se debe simplemente a la suma de los conceptos *B.DIFER* y *FRONTER*; por tanto, de igual modo, siendo que la demandante desde setiembre de 2001 percibió un importe similar al que percibía con anterioridad a dicho mes, se advierte que **la administración no efectuó el reajuste correspondiente de dicho concepto.**

- f) Ahora bien, con relación a la **bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218 del Reglamento de la Ley 24029, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED<sup>11</sup>, en cuya base de cálculo incide la **remuneración básica**, se tiene que, de las boletas de pago correspondientes a los meses de enero de 2002 a enero de 2012 (págs. 8-48), pese a que dicho pago debió hacerse efectivo cada enero desde 2002 (según lo prescribe el referido artículo), **no se advierte que la administración haya pagado a la demandante una remuneración básica adicional en dichos meses**, considerando el incremento previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001. Al respecto, la demandada no alegó ni acreditó haber pagado a favor de la demandante la citada bonificación, menos considerando la remuneración básica fijada por el referido Decreto de Urgencia.

- g) **En consecuencia**, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.° 2330-2023-DREP, de fecha 20 de julio de 2023 (págs. 65-66), materia de nulidad, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante, en contra de la Resolución Directoral n.° 0455-2023-UGEL-Y, de fecha 3 de abril de 2023 (págs. 57-58), que a su vez desestimó (*declarándola improcedente*), entre otros, su petición de reconocimiento de reajuste y pago de los conceptos ahora reclamados; no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descriptas en los literales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar la demanda, esto es, con relación al **otorgamiento de la compensación vacacional y el reajuste o recálculo de las bonificaciones personal y diferencial**, debiéndose

<sup>11</sup> Artículo 218: “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de *Docencia* y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo.” (lo resaltado y subrayado es nuestro).



por tanto, ordenar a la demandada expedir nueva resolución, otorgando la referida compensación vacacional y reajustando las precitadas bonificaciones personal y diferencial, en el extremo referido a la demandante, las que deberán ser pagadas, **en el caso de las bonificaciones personal y diferencial, desde el 1 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012;** Y, la **compensación vacacional únicamente desde enero de 2002 hasta enero 2012** (fechas lmites, además, establecidos por la jueza de primer grado, no impugnadas por la demandante); en ambos supuestos en base a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, con la deducción de lo ya pagado. En cuanto a los **intereses legales** debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920 (intereses legales laborales).

**6.3.** Dentro de dicho contexto, con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.1, 4.2 y 4.3**, no tienen asidero; pues, en principio, la jueza de primer grado si dilucido el caso en función a los puntos controvertidos fijados y valoró en forma conjunta y razonada los medios probatorios admitidos, en todo caso, en este extremo debe observarse el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prevé: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Asimismo, respecto al principio de imparcialidad (tanto en su vertiente *subjetiva como en su vertiente objetiva*), no consta que haya sido vulnerado por la jueza de primer grado, antes bien, se evidencia que el sentido de lo resuelto es consecuencia objetiva de las premisas normativas y fácticas expuestas en la sentencia apelada.

Ahora, con relación a que el fallo de la sentencia apelada no resultaría sustentado, de la revisión de la sentencia materia de apelación, se tiene que, formalmente, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. Más aún, si a criterio del Tribunal Constitucional, no se exige una determinada extensión de la motivación, ni un pronunciamiento expreso y detallado sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso; pues, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto Y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (STC 00176-2009-PH/CTC F.j. 3 y 4). Extremos que se observan en la sentencia materia de apelación. Además, los defectos meramente formales del proceso y la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; Y, sólo se podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el



fondo o mérito del asunto<sup>12</sup>, lo que no ocurre en el presente caso. En tal sentido, no se verifica que exista incongruencia en la sentencia emitida por la jueza de primer grado.

**6.4.** Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.4**, no puede ser estimado, conforme a lo expuesto en el punto 5.3 de esta sentencia de vista, si bien el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF, dispuso que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001, reajustaba únicamente la remuneración principal a la que se refería el Decreto Supremo 057-86-PCM; no obstante, dicho Decreto Supremo, no puede prevalecer sobre el referido Decreto de Urgencia, en tanto al ser aquélla, una norma reglamentaria, de menor o inferior jerarquía, incompatible con esta última, no puede restringir o limitar la aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto de Urgencia; por lo que no es cierto que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001 solo tenga alcance a la remuneración principal. En ese contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 857, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.

**6.5.** En cuanto al agravio resumido en el **numeral 4.5**, no tiene asidero; pues, en el presente caso, **NO** se viene disponiendo **nuevos** reajustes o incrementos de bonificaciones u otros beneficios, sino el pago de reintegros devengados por el no pago completo y oportuno de obligaciones laborales previstas **previamente por la ley** (Decreto de Urgencia 105-2001).

**6.6.** Finalmente, respecto al agravio resumido en el **numeral 4.6**, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*"(...) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisible la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato de fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin introducir mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)" (STC Exp. 2945-2003-AATC)*

<sup>12</sup> Léase Resolución Administrativa N002-2014-CE-PJ, literales a) y b) del Artículo primero.





(...) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión" (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)” (STC Exp. 0059-2007-PATC).

“Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PCTC, 3855-2006-PCTC y 06091-2006-PCTC (...))” (STC Exp. 03394-2012-PC/TC).

En todo caso, en etapa de ejecución de sentencia deberá de observarse el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que prevé:

**“Artículo 46.-** Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

**46.1** La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

**46.2** En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

**46.3** De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de [atender] tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

**46.4** Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú”.

**6.7. En consecuencia,** al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido





grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, que declara fundada la demanda, con la precisión arriba señalada.

**SÉTIMO.- COSTAS Y COSTOS:**

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

**IV. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

- DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la demandada; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia n.º 368-2024-LA-JTPZS, contenida en la **resolución n.º 5**, de fecha 16 de mayo de 2024 (págs. 152-167), que **FALLA**:

*"[Declarando:]*

**1. FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2330-2023-DREP de fecha 20 de julio del 2023, (...), en consecuencia **ORDENO al DIRECTOR de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YINGUYO, primera instancia administrativa,** para que (...) bajo responsabilidad realice lo siguiente:

- EFFECTUÉ** la liquidación de los devengados del reajuste de la bonificación personal y bonificación diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/. 50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012, con descuento de lo pagado por los mismos conceptos y que fueron calculados de manera errónea, más intereses legales laborales.
- EFFECTUÉ** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218º del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales.
- RECONOZCA** mediante resolución administrativa el monto resultante de los devengados de la bonificación personal y bonificación diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/. 50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012; asimismo, de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218º del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales.





**CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PUNO**

**SALA LABORAL DE PUNO  
EXP. N° 01529-2023-0-2101-JR-LA-01  
PROCEDE: PUNO**

d) **PAGUE**, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a éste Despacho sobre su cumplimiento.

2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso (...)" . Con lo demás que contiene.

2. **PRECISARON** dicha sentencia en el sentido de que, en cuanto a los **intereses legales** debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920 (**intereses legales laborales**).

3. **Estando a la Resolución Administrativa N° 00001-2025-P-CSJPU-PJ**, emitida por Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, **DISPUSIERON: A CONOCIMIENTO** de las partes que el Colegio se halla reconvertido por los jueces superiores, en la forma siguiente: Diego Salinas Mendoza (presidente), Roberto Condori Ticona (1er Juez Superior), Roger Diaz Haytara (2do Juez Superior).

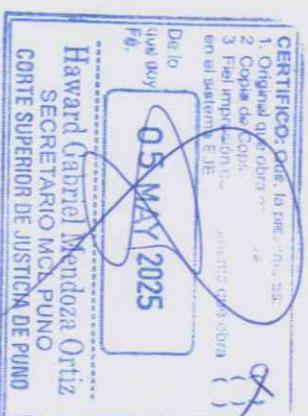
4. **DISPUSIERON** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**H.S.-  
S.S.**

**SALINAS MENDOZA**

**CONDORI TICONA**

**DÍAZ HAYTARA.**





**JUZGADO DE TRABAJO - PUNO**  
**EXPEDIENTE : 01529-2023-0-2101-JR-LA-01**  
**MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.**  
**ESPECIALISTA : MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL**  
**DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**  
**DEMANDANTE : CHAVEZ ZEGARRA, CELESTINA**

**RESOLUCIÓN N° NUEVE (09)**  
**Puno, veintinueve de abril del dos mil veinticinco. -**

**PROVEYENDO:** El oficio remitido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el Oficio N° 386-2025-DCA-SLP-CSJP/PJ con registro de ingreso **N° 5577-2025**, mediante el cual retorna el expediente de la referencia, por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

**VISTOS:** Los actuados, que obran en el expediente; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 177-2025-CA** contenida en la Resolución N° 08-2025 de fecha 28 de marzo del 2025, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, declara infundado el recurso de apelación y confirma la Sentencia N° 368-2024-LA-JTPZS contenida en la Resolución N° 05 de fecha 16 de mayo del 2024, a simismo **precisaron** lo siguiente:

*"(...) 2. **PRECISARON** dicha sentencia en el sentido de que, en cuanto a los intereses legales debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920 (intereses legales laborales)".*

**SEGUNDO:** Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial"-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 177-2025-CA** contenida en la Resolución N° 08-2025 de fecha 28 de marzo del 2025. Por estas consideraciones;

**SE RESUELVE:**



1. En ejecución de Sentencia, **REQUERIR** al titular del pliego de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** que, dentro del **QUINTO DÍA** de notificación realice lo siguiente:

a) **EFFECTUÉ** la liquidación de los devengados del reajuste de la bonificación personal y bonificación diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/. 50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012, con descuento de lo pagado por los mismos conceptos y que fueron calculados de manera errónea, más intereses legales laborales, **SE PRECISA** que en cuanto a los **intereses legales** debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920 (**intereses legales laborales**).

b) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, ap robado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia a 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales.

c) **RECONOZCA** mediante resolución administrativa el monto resultante de los devengados de la bonificación personal y bonificación diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/. 50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012; asimismo, de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, del periodo comprendido entre enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales.

d) **PAGUE**, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a éste Despacho sobre su cumplimiento.

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución**, debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley 27584, **BAJO APERCIBIMIENTO** de individualizar e

División de la Presidencia  
05 MAY 2019  
Howard Gabriel Mendoza Ortiz  
SECRETARIO MCL PUNO

imponer multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal al titular del pliego en caso de incumplimiento. Con tal fin **OFICIESE.** Asume competencia la magistrada que suscribe con intervención del secretario Judicial que da cuenta por disposición superior. **NOTIFIQUESE.** -

